BOLETIN Nº 1214-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE BELICE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE".

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros sobre el tratado bilateral denominado "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de Belice y el Gobierno de la República de Chile", sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1, de la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

En primer término, cabe consignar que los Gobiernos de Chile y de Belice suscribieron este tratado el 11 de febrero de 1993, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos; conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo, y convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Para lograr tales propósitos fundamentales, celebraron este tratado bajo la forma de un convenio básico de cooperación, ya que en él sólo fijaron los lineamientos generales de la cooperación que llevarán a cabo, mediante los mecanismos institucionales y jurídicos que establecen especialmente para tal efecto.

De este tipo de tratados, nuestro país ha celebrado casi un centenar y todos han debido ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación, tanto en el período de la Constitución Política de 1925 como en el de la Carta Fundamental de 1980. En este segundo caso, por tratarse de instrumentos jurídicos internacionales que, por una parte, no se encuentran entre los que la Constitución Política exime en el inciso segundo del Nº 1 de su artículo 50, del trámite de aprobación parlamentaria, y, por otra, en atención a que ellos establecen, ordinariamente, liberaciones tributarias y aduaneras en beneficio de los bienes, equipos y personal empleados en la ejecución de los proyectos de cooperación, materias propias de ley que sólo pueden ser reguladas por normas de rango legal como el que tendrán las de este tratado, en virtud de su aprobación legislativa y posterior promulgación y publicación como ley de la República.

II. RESEÑA DEL TRATADO EN INFORME.

Este instrumento, del cual se adjunta una copia al final de este informe, consta de doce artículos en los que se fijan los siguientes lineamientos generales de la cooperación bilateral:

a) Comprometen a los Gobiernos a elaborar y a ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, con la participación, en su ejecución, de organismos y entidades del sector público o del sector privado de ambos países; de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organismos no gubernamentales, conforme a Programas Bienales que serán elaborados en

consonancia con sus prioridades en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social (artículos I y II).

b) Establecen que cada programa deberá especificar los objetivos, metas, recursos financieros y técnicos; incentivará e incluirá la participación de organismos multilaterales de cooperación técnica, como asimismo de instituciones de terceros países, y consecuentemente con la realidad mundial, como lo señala el mensaje, podrán contemplar el financiamiento y la participación de organismos internacionales (artículos II, III, y VIII).

c) Señalan de manera no taxativa las formas que podrá alcanzar la cooperación (artículos IV) y las áreas de especial interés mutuo para la ejecución de proyectos específicos (artículo V).

Las formas de la cooperación podrán consistir en la realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo; en el envío de expertos, del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos; la concesión de becas de estudio para especialización; la creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento y la organización de seminarios y conferencias, entre otras.

Entre las áreas de interés mutuo, se señalan la planificación y el desarrollo; el medio ambiente y los recursos naturales; la innovación tecnológica y productiva; la energía, la electrónica y la minería.

d) Determinan la forma de financiar los pasajes aéreos que demanden los envíos de expertos al territorio del otro país, para que participen en la ejecución de proyectos específicos de cooperación. El gasto, en este caso, será cubierto por el país que envía al experto.

El financiamiento de los gastos de hospedaje, alimentación, transporte local, y otros necesarios para la ejecución del programa, serán de cargo del país receptor del experto (artículo IX).

e) Establecen que el régimen de privilegios y exenciones que se aplicará a los funcionarios y expertos que sean designados para trabajar en el territorio del otro país y en favor de los equipos y materiales suministrados en la ejecución de los proyectos y programas de la cooperación será el que el país receptor otorgue a las Naciones Unidas (artículos X y XI).

Este régimen está establecido en la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, promulgada en el orden interno por el decreto supremo Nº 631, de 1951, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 12 de noviembre de 1951.

En el articulado del tratado que se os informa, se regulan, además, los mecanismos institucionales que se ocuparán del cumplimiento de los programas y proyectos de la cooperación.

El principal es la Comisión Mixta compuesta por representantes de ambos Gobiernos, la que se reunirá, alternadamente cada dos años, en Belmopán y en Santiago (Nº 1 del artículo VII).

Cabe señalar, en lo sustancial, que la finalidad de este órgano es efectuar la coordinación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento del convenio y lograr las mejores condiciones para su ejecución. En sus funciones, se contempla la de analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica y evaluar y demarcar áreas prioritarias en las que sería factible la realización de proyectos específicos (letra b del Nº 1 del artículo VI).

Otro órgano que se establece para velar por el cumplimiento de este Convenio es el Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países, que los Gobiernos acuerdan constituir como un mecanismo constante de programación y ejecución de la cooperación bilateral. Este Grupo estará integrado por representantes de los referidos Ministerios, por otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, como asimismo por miembros de organismos técnicos nacionales, de universidades y representantes del sector privado. Entre sus funciones, le corresponderá efectuar diagnósticos globales y sectoriales de la cooperación técnica bilateral y proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o su modificación, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento (artículo VII).

Es del caso consignar que con miras a lograr los propósitos de la cooperación, los Gobiernos podrán celebrar todos los acuerdos complementarios que sean necesarios, para lo cual este tratado les servirá de base, como lo dispone el Nº 3 de su artículo I. En el orden jurídico interno estos acuerdos no requerirán de nueva aprobación parlamentaria para su cumplimiento, a menos que sus disposiciones incidan en materias propias de ley, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del Nº 1 del artículo 5º de la Constitución Política.

Por último, se establece que este convenio tendrá vigencia por diez años, prorrogables automáticamente por iguales períodos, salvo que uno de los Gobiernos decida comunicar al otro, a lo menos con seis meses de anticipación, su decisión en contrario, sin perjuicio de que los programas y proyectos en ejecución continúen hasta su conclusión (artículo XII).

III. DECISIONES DE LA COMISION.

A. Observaciones formales al texto del tratado.

Durante el estudio de este tratado, vuestra Comisión formuló diversas observaciones formales a su texto, entre las cuales, la principal se relacionaba con la omisión en que se incurre en el artículo VI, donde no se indica la ciudad de Belice en que se podrá reunir la Comisión Mixta. El resto tenía por objeto que se corrigieran diversos errores ortográficos y dactilográficos.

Como consecuencia de ellas, los Gobiernos de Chile y de Belice, mediante el intercambio de notas, fechadas el 12 y 30 de agosto de 1994, respectivamente, convinieron en la rectificación de los errores, por lo cual S.E. el Presidente de la República formuló la indicación correspondiente, con el objeto de que fueran aprobadas conjuntamente con el Convenio.

B. Aprobación del tratado y proyecto de acuerdo correspondiente.

En atención a lo expuesto en este informe, vuestra Comisión decidió, por unanimidad, proponeros la aprobación del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de Belice y el Gobierno de la República de Chile" y el Acuerdo rectificatorio adoptado por las notas antes indicadas, y recomendaros la adopción del artículo único del proyecto de acuerdo, según el texto en que lo formula la indicación del Presidente de la República.

C. Texto del artículo único que os propone vuestra Comisión.

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Belice", suscrito en Belmopan, el 11 de febrero de 1993, y el Acuerdo Rectificatorio del aludido Convenio,

adoptado por ambos Gobiernos por cambio de notas de fechas 12 y 30 de agosto de 1994.

D. Designación de Diputado Informante.

Por unanimidad, vuestra Comisión acordó designar Diputado Informante al H. Diputado don CARLOS DUPRE SILVA.

E. Artículos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda.

En conformidad con lo ordenado por el Nº 2 del artículo 287 del Reglamento de la H. Cámara, se consigna que los artículos IX, X y XI deben ser considerados por la Comisión de Hacienda.

Se señala, además, conforme al Nº 4 del mismo precepto reglamentario que este tratado no contiene disposiciones que deban ser aprobadas con quórum calificado u orgánico constitucional.

Acordado en las sesiones de los días 14 de junio y 20 de diciembre de 1994, con asistencia de los Diputados señores Pizarro Soto, don Jorge (Presidente de la Comisión); Coloma Correa, don Juan Antonio; Dupré Silva, don Carlos; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jocelyn-Holt Letelier, don Tomás; Matthei Fornet, doña Evelyn; Munizaga Rodríguez, don Eugenio; Urrutia Cárdenas, don Salvador, y Valcarce Medina, don Carlos.

SALA DE LA COMISION, a 20 de diciembre de 1994.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA
Secretario de la Comisión